

2440 SASTRE (Pcia. de Sta. Fe)
Tel. 10 - 190

ENTEL 0406-80503

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
SASTRE - ORTIZ

ORDENANZA N° 56/89

VISTO

Los términos de la Ley Provincial N° 8173 que establece la implantación del CODIGO FISCAL MUNICIPAL con las modificaciones previstas en las Leyes Provinciales N° 8353 y N° 8546 y;

CONSIDERANDO

Que en el ámbito de la Municipalidad Sastre y Ortiz se deben adecuar a las normas de carácter tributario a dichas Leyes Provinciales;

POR TODO ELLO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SASTRE Y ORTIZ
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS SANCIONA LA PRESENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Fijase para la Municipalidad Sastre y Ortiz el Código Fiscal Municipal que tendrá vigencia a partir del día 1° de Enero de 1990 cuyo texto completo se transcribe en el anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente Ordenanza y se compone de ciento quince (115) artículos de la Ley Provincial N° 8173 con las modificaciones previstas en los artículos 90, 95 y 97 que sustituyen al tenor de los dispuesto en la Ley Provincial N° 8353 y con las modificaciones en los artículos 60, 71 y 74 que se sustituyen al tenor de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 8546.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro Oficial de Ordenanzas del Honorable Concejo Municipal y archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SASTRE Y ORTIZ A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.-


ANDREA M. CITANA
SECRETARIA




RAÚL E. CRAGOLINO
PRESIDENTE

CODIGO FISCAL MUNICIPAL

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contenido

Artículo 1º - Las obligaciones fiscales que establezca esta MUNICIPALIDAD de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirá por este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales complementarias que oportunamente se dicte. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de mejoras.

Hecho Imponible

Artículo 2º - Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Tasas

Artículo 3º - Son Tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deben obrarse a la MUNICIPALIDAD como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos

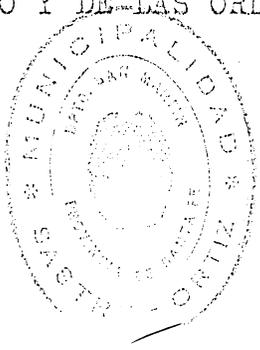
Artículo 4º - Se entiende por derecho las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Contribución de Mejoras

Artículo 5º - Son contribuciones de Mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a pagar a la MUNICIPALIDAD, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a títulos de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS
COMPLEMENTARIAS



Método de Interpretación

Artículo 6º - Para la interpretación de este Código y de las demás/ Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exencio- / nes, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se esta- blecerán tasas, derechos o contribuciones, no se considerará a nin- guna persona como contribuyente o responsable del pago de una obli- gación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fis- / cal Complementaria. En materia de exención la interpretación será / restrictiva.

Interpretación Analógica

Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposicio- nes de este Código o de las Ordenanzas Fiscales complementarias o / cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significa- ción o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones / relativas a materia análoga en ella dictada luego a lo que estable- ce el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del / derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fi- scales.

Realidad Económica

Artículo 7º - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la / realidad económica con prescindencia de las formas o de los instru- mentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la proce- dencia del gravamen.

CAPITULO III

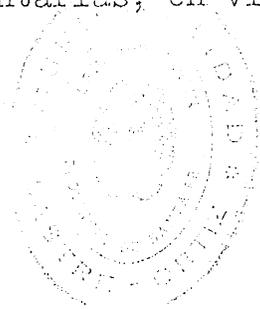
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

Artículo 8º - Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, / quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fisca- les complementarias, estén obligados al cumplimiento de las presta- ciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsa- bles.

Contribuyentes

Artículo 9º - Son contribuyentes quienes resulten obligados al //// cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Cód- igo y las Ordenanzas Fiscales complementarias, en virtud de resultar



deudor a título propio de la obligación.

Responsables

Artículo 10° - Son responsables quien por imperio de la Ley de este Código o de las Ordenanzas Fiscales complementarias, deben atender / el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

Solidaridad de los Responsables

Artículo 11° - El responsable indicado en el artículo anterior, será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes a deudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin // perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado a la MUNICIPALIDAD.

Solidaridad de los Contribuyentes

Artículo 12° - Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o / más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria, indistintamente.

Conjunto Económico

Artículo 13° - El hecho imponible atribuido a un contribuyente se // considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculación económica, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Artículo 14° - El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales complementarias, en el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar / en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose / de otros sujetos.

Domicilio Fiscal

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de / sus negocios fuera del territorio de la MUNICIPALIDAD, será conside-

rado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno/ de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residen- cia en el éjido municipal, siempre que no tenga en éste ningún re- presentante y no se pueda establecer su domicilio.

Artículo 15° - El domicilio fiscal deberá ser expresado en decla- raciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o // responsable presente ante la MUNICIPALIDAD.

Cambio

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la MUNICIPALIDAD dentro de los treinta días de efectuado.

La MUNICIPALIDAD podrá reñutar subsistente, para todos los efec- / tos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado / en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras / no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción res- pectiva.

Domicilio Especial

Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de trami- tación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V

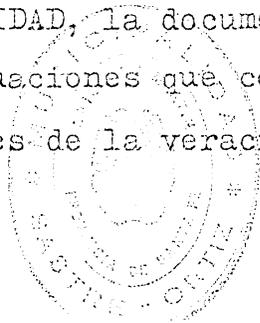
DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes Formales

Artículo 16° - Los contribuyentes y demás responsables estarán o- bligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este/ Código y en las Ordenanzas facilitando la determinación, verifica- ción, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuí- dos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aporta- rán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los noventa días de pro- ducido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a // nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez (10) años y presen- tar a requerimiento de la MUNICIPALIDAD, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos //



[Handwritten signature]

consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del éjido Municipal.

- e) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, personalmente o por representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de Determinación

Artículo 17º - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Declaración Jurada

Artículo 18º - La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante la MUNICIPALIDAD por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Determinación Directa

Artículo 19º - Se entenderá por tal aquellos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Determinación de Oficio

Artículo 20º - Procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la Declaración Jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los Contribuyentes o Responsables suministren a la MUNICIPALIDAD todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para este Código u Ordenanzas Fiscales.



[Handwritten signature]

complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular, la existencia de hechos imposables contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales complementarias y su monto.

Obligaciones de Llevar Libros

Artículo 21° - Cuando de las registraciones de los Contribuyentes o responsables no surja con claridad su sistema fiscal, la MUNICIPALIDAD podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación / de llevar uno o mas libros, en los que estos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

Obligación de Informar a cargo de Terceros

Artículo 22° - El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, / toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de Ley.

Presentación Espontánea

Artículo 23° - Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, / salvo los casos en que hubiese intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPITULO VI

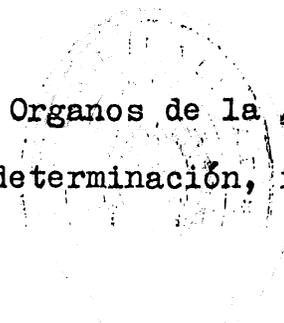
DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Organismo Fiscal

Artículo 24° - Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades / expresamente delegadas por aquel, tienen competencia para hacer /// cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las / Ordenanzas Fiscales complementarias.

Facultades

Artículo 25° - Las facultades de los Organos de la Administración / Fiscal, comprenden las funciones de determinación, fiscalización, /



[Handwritten signature]

recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible/ o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligaciones o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, o cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudiera hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas de la MUNICIPALIDAD a los Contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de Actas

Artículo 26º - En todos los casos en que se efectúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que no indicarán la existencia o individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el ac-

ta labrada, no implica su ilegitimidad.

Rectificación por parte del Municipio

Artículo 27º - Las resoluciones podrán ser modificadas por parte de la MUNICIPALIDAD, solo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Del Pago

Artículo 28º - El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.

Exigibilidad del Pago

Artículo 29º - La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título "De las infracciones a las normas fiscales y sanciones" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido al vencimiento general o particular/ establecido.
- b) Cuando hubiere practicado determinación de oficio, hasta // transcurrido quince días de la notificación.

Pago por diferentes años fiscales

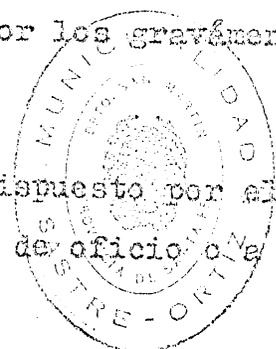
Artículo 30º - Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que // gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Planes de Pago en Cuotas

Artículo 31º - La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, hasta la fecha de prestación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación, esta prerrogativa no re girá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Compensación

Artículo 32º - Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 50º, el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de/



parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un // tributo, con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes / de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

Requisitos

Artículo 33° - Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelto favorablemente se comenzará por compensar los años mas remotos no prescriptos, / primero con multas y recargos y luego con el tributo.

Prescripción

Artículo 34° - Prescripción a los diez años:

- 1) Las facultades y poderes de la MUNICIPALIDAD para determinar / las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas / fiscales.
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

Plazo de Prescripción

Artículo 35° - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, // comenzará a correr del 1° de Enero del año siguiente en // que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo; b) las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas. El término de prescripción // para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

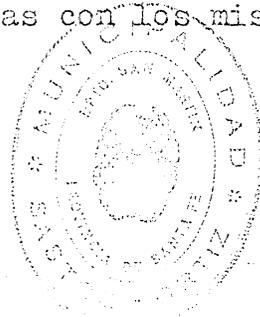
Suspensión e Interrupción

Artículo 36° - La suspensión y la interrupción de los términos // de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes // del Código Civil.

Certificado de Pago

Artículo 37° - Ninguna dependencia de la MUNICIPALIDAD tomará // razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto // a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo /// cumplimiento no se pruebe.

CAPITULO IX



DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones

Artículo 38º- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, será pasible de las sanciones previstas en el presente título.

Tipos de Infracciones

Artículo 39º- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1º) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2º) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3º) Defraudación Fiscal.

Incumplimiento a los Deberes Formales

Artículo 40º- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, será reprimido con multas// fijas que determinará la Ordenanza Tributaria. En ningún caso esta multa deberá ser calculada en proporción a la obligación principal y serán independiente de los resarcitorios por mora, recargo y multas por defraudación.

Mora

Artículo 41º- La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código u Ordenanzas Fiscales complementarias, salvo régimen especial, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y juntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Defraudación Fiscal

Artículo 42º- Incurren en defraudación fiscal y son posibles de multas graduales de una a diez veces el tributo en que se defraude al Fisco, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes;

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación o ocultación en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe// de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en // que debieron ingresarlos al fisco salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial administrativa que se lo impidieren. Cuando se ha-



[Handwritten signature]

yan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Presunción de Defraudación

Artículo 43º - Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaración jurada falsa . . .
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto /// real de actividades u operaciones que constituyen hechos imposables.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el Art. 21 de este Código o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistema de //// comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Culpa

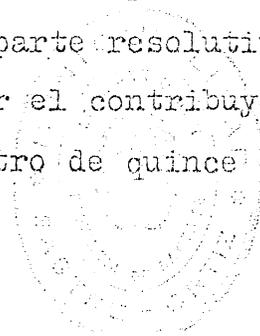
Artículo 44º - En los casos de infracciones a los deberes formales, la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificable. La misma podrá ser condenada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Instrucción de Sumario

Artículo 45º - En los casos de defraudación fiscal, las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Resolución sobre Multas

Artículo 46º - Las resoluciones en que se apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda dentro de quince días de su noti-



ficación salvo que mediare la interposición de recursos.

Extinción de Multas

Artículo 47º- La acción para imponer multa por infracción a las obligaciones fiscales y las multas impuestas a persona físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO X

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

Actualización de Deudas

Artículo 48º- Toda deuda por tributos, anticipos, ingresos a cuenta, recargos, multas que no se ingresen en el transcurso de los dos meses calendarios inmediatamente siguientes a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento de la obligación será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.

Método de Actualización

Artículo 49º- El monto actualizado de la obligación emitida surgirá de multiplicar ésta por el coeficiente que mensualmente determine el Organismo Fiscal. Dicho coeficiente será el resultado de la división entre índice de precios al por mayor, nivel general, correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel en que efectúa el pago y el correspondiente al mes de vencimiento de la obligación. El importe de la actualización será el resultado de sustraer del monto actualizado el importe de la obligación.

Intereses Resarcitorios sobre Deuda Actualizada

Artículo 50º- Simultáneamente con el ingreso de la obligación emitida y el importe de la actualización determinada de acuerdo a lo establecido precedentemente, deberán abonarse los intereses resarcitorios correspondientes.

Los intereses resarcitorios se determinarán aplicando sobre el importe de la deuda actualizada la tasa que el Organismo Fiscal establecerá en Ordenanzas.

Validez de Liquidaciones Actualizadas

Artículo 51º- La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes. Cuando la actualización monetaria de la deuda fiscal corresponda ser efectuada por el Municipio, dicha liquidación tendrá validez por (30) días corridos.



[Handwritten signature]

Actualización de Créditos

Artículo 52º - En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuesta por los contribuyentes o responsables, que se originarán en gravámenes indebidamente ingresados con posterioridad al 1º de Enero de 1987, los mismos tendrán derecho a / la actualización monetaria de su crédito fiscal.

La actualización corresponderá efectuarla por los siguientes períodos:

- a) Pedido de compensación desde la fecha de interposición del / pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dichos / créditos.
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del / pedido hasta quince (15) días previos al pago.

CAPITULO XI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Reconsideración

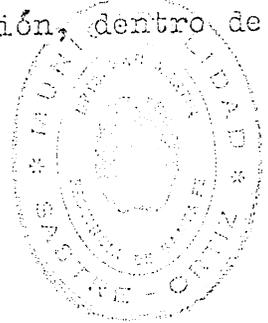
Artículo 53º - Contra determinaciones del Organismo Fiscal y // las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra / cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los con- tribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta cer- tificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, dentro / de los 15 días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de he- cho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u o frecer las pruebas pertinentes; que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el organismo / fiscal las considere procedente.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien de- berá producirlas dentro del término de diez (10) días de notifi- cada su procedencia.

Admisibilidad y Efectos

Artículo 54º - Interpuesto en término el Recurso de Reconsidera- ción, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución, dentro de los quince días de vencido el período de prueba.



La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad de la Resolución

Artículo 55° - La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme y ejecutoriedad a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese // plazo se interponga recurso contencioso Administrativo ante la // autoridad Judicial competente.

Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la Resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedida la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Pedido de Aclaración

Artículo 56° - Dentro de los quince días de notificada la Resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare // cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas:

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

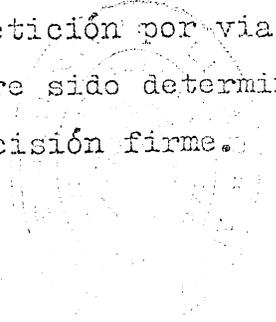
Disposiciones Supletorias

Artículo 57° - El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los Artículos precedentes y supletoriamente por lo // que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

Acción de Repetición

Artículo 58° - El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente // abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente, // acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que // se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda a la compensación. Recibida la prueba se dictará la Resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa // cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.



Improcedencia

Artículo 59º - No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior, salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

Derogación Tácita

Artículo 60º - Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar / de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso Contencioso Administrativo

Artículo 61º - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevee este Código e ingresado el gravamen.

CAPITULO XII

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro Judicial

Artículo 62º - La MUNICIPALIDAD dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

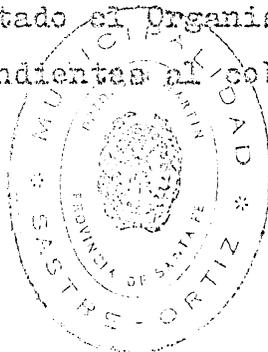
Título Ejecutivo

Artículo 63º - Para la liquidación por apremio de deudas fiscales/impagas, servirá de suficiente título la liquidación expedida por la MUNICIPALIDAD y de acuerdo al trámite señalado en las leyes Provinciales N.ºs. 2127, 5066 y normas del Código Procesal, Civil y Comercial.

Facilidades de Pago

Artículo 64º - El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos recurriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para // proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la // deuda impaga.



Agentes Judiciales

Artículo 65° - La MUNICIPALIDAD podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que le representarán en los juicios en que/ sea parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que // fueren condenadas en ésta.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de los Términos

Artículo 66° - Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse/ a partir del día siguiente al de la notificación, fenecen por el me- ro transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido/ utilizar. Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados // por via postal por ante la MUNICIPALIDAD, a los efectos del cómputo/ de los términos, se tomará la del matasellos del Correo como fecha / de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso y la recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea/ así.

Convenio Interjurisdiccional

Artículo 67° - Cuando la Provincia suscriba convenios con otras ju- / risdicciones en materia tributaria, la MUNICIPALIDAD observará las / normas de los mismos que le son aplicables.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Ambito

Artículo 68° - La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación / pecuniaria que anualmente debe efectuarse a la MUNICIPALIDAD por la/ prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barri- do, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rura- les y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües,/ alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas nece- sarias para la prestación de servicios municipales y los restantes / servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Hecho Imponible

Artículo 69º - A los efectos de la liquidación de la tasa general de inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles urbanos, suburbanos o rurales, entendiéndose por parcela la superficie de terreno o la unidad horizontal, con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendida dentro de una poligonal cerrada, perteneciente a uno o a varios propietarios, situada dentro de una única jurisdicción administrativa y a la que corresponda una sola de las clasificaciones previstas en la ley catastral, aunque éste formada por varias fracciones colindantes, cualquiera sea el número y rigen de los títulos de dominio. Para las propiedades urbanas y suburbanas el concepto expresado se limita a las fracciones contiguas que tengan un cercado común y salida a la calle. En las rurales, divididas por caminos públicos u otros accidentes que impliquen un desmembramiento del inmueble, cada fracción constituye una parcela. La existencia del inmueble y sus elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial registrado en la Dirección Provincial de Catastro, o en el título dominial de no existir aquél.

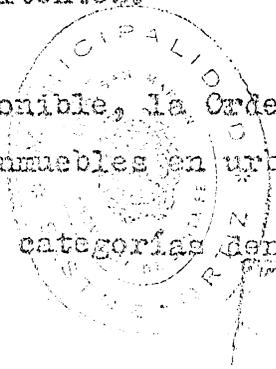
El gravamen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada. Los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional Nº 13512 se parcelarán a partir del año en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que en la escritura conste la subdivisión.

Sujetos Pasivos

Artículo 70º - Son contribuyentes de esta Tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación los sucesivos titulares y transmitentes.

Categorías

Artículo 71º - A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división.



A handwritten signature in dark ink, located in the left margin of the page.

Alícuota y Base Imponible

Artículo 72° -El monto de esta Tasa establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva aplicadas sobre la valuación fiscal // que la Provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del In- / puesto Inmobiliario. En la fijación de alícuotas, aquella diferenciará los tratamientos aplicables a los inmuebles urbanos de los rurales, co- mo asimismo las distintas categorías que se establezcan para cada caso. En todos los supuestos se tendrán en cuenta los servicios prestados.

Período Fiscal

Artículo 73° -La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen / en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Adicional por Baldío

Artículo 74° -Los propietarios y responsables de los baldíos que se en- cuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Impositiva, // estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije. El Depart- amento Ejecutivo está facultado para la calificación del baldío a los // efectos de la aplicación de esta sobretasa pero efectuará la misma de / conformidad a las normas del Libro 2°, Parte Especial- Título Primero- Capítulo I del Código Fiscal referidas a la materia.

Excepciones

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y és- to los aceptara, por el término que dura la prestación.
- c) Los baldíos internos.
- d) Los baldíos no aptos para construir, // carácter que será deter- minado por el Departamento Ejecutivo, // a solicitud de parte interesada.

Exenciones

Artículo 75° -Están exentas de las Tasa Generales de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con ex- cepción de las que correspondan a Empresas del Estado, Entidades autár- quicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, finan- cieras o de Servicios Públicos, salvo lo dispuesto en Leyes u Ordenan- zas especiales.
- b) Los establecimientos de Asistencia Social gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por la MUNICIPALIDAD que funcio- ne en locales propios y las instituciones deportivas y de bien //



[Handwritten signature]

público.

- d) Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes que / sea destinados a sede social.
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica o inscriptas en la Dirección de Mutualidades de la Nación o de la Provincia.
- f) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los in-/muebles que se destinen a ese fin.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Hecho Imponible

Artículo 76° - La MUNICIPALIDAD aplicará un Derecho de Registro e // Inspección por los servicios que presta, destinados a:

- 1- Registrar y controlar las actividades Comerciales, Industriales, / Científicas, de Investigaciones y toda actividad lucrativa.
- 2- Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
- 3- Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.
- 4- Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, / máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos.
- 5- Supervisión de vidrieras y publicidad propia.

Sujetos Obligados

Artículo 77° - Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el / local en donde se desarrollan aquellas o se encuentran estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD.

Base Imponible*

Artículo 78° - El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Artículo 79° - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior / se entenderá que los ingresos brutos se han devengado cuando:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la // firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas / situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del pre- /

cio convenido, totales o ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción el gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

b) En caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

d) En caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre bienes o mediante la entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho de contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho de la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Deducciones y montos no Computables

Artículo 80º - A los efectos de la determinación del gravamen, ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción de la MUNICIPALIDAD, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El monto de los ~~descuentos~~ bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.

b) Los importes que se abonan al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas.

c) Los importes facturados por envases con cargos de retorno y fletes a cargo del comprador.

d) El debito fiscal total en concepto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de/

contribuyentes inscriptos en este gravamen.

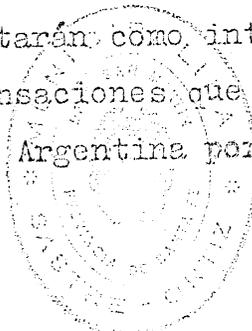
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el título del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso.
- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.
- g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos / de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- h) Las contraprestaciones que reciben los Comisionistas, Bancos, /// Compañías Financieras, Compañías de Ahorro y Préstamos, Consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros.
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propalación y/o publicidad, deducirán dichos importes.

Base Imponible Especial

Artículo 81º - Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 82º - Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante / entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal.

En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores / producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste. Asimismo se computarán como intereses acreedores / y deudores respectivamente las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo míni-



[Handwritten signature]

mo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a //
plazo con los que aquel le formule, por el uso de la capacidad de //
préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

Período Fiscal

Artículo 83º - El período fiscal será el mes calendario.

Tratamientos Fiscales

Artículo 84º - La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general //
del presente derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fija-//
das y el importe que corresponda en concepto de derecho mínimo.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos trata-
mientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada ru-
bro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la dis-/
criminación pertinente.

Liquidación y Pago del Derecho

Artículo 85º - Los contribuyentes y responsables deberán determinar//
e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liqui-
da en el tiempo y forma establezca el Departamento Ejecutivo.

Iniciación de Actividades

Artículo 86º - El contribuyente o responsable deberá efectuar la ins-
cripción dentro de los treinta (30) días de iniciada sus actividades
gravadas. Será considerada fecha de iniciación la de apertura de lo-
cal o la del primer ingreso percibido o devengado, la que se opere /
primero.

Transferencia

Artículo 87º - Toda transferencia de actividades gravadas a otra per-
sona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto
pasivo, inscripto en el Registro, deberá ser comunicado al Fisco den-
tro de los noventa (90) días de operado la misma, en formularios que
éste suministrará a tales efectos.

Cese o Traslado de Actividades

Artículo 88º - El cese de actividades o el traslado de las mismas //
fuera de la jurisdicción Municipal, deberá comunicarse dentro de los
noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la to-
talidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para
el pago no hubiesen vencidos.

Exenciones

Artículo 89º - Están exentos de Derecho de Registro e Inspección:

- a) Establecimientos pertenecientes a los Fiscos Nacionales, Provin-//

ciales y Municipales y las instituciones pertenecientes a los mismos excluidas las entidades y organismos comprendidos en el Art. 2º de la Ley 22016.

b) Establecimientos pertenecientes a asociados y entidades de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e/ instrucción, científica, literaria, artísticas, gremiales y los de cultura física e intelectual, siempre que sus utilidades y patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyen directa o indirectamente entre sus socios.

c) La cría y engorde de ganado de cualquier especie y la producción forestal y minera.

Deducción de Impuestos sobre los Ingresos Brutos

Artículo 90º - Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada período fiscal iniciado a partir del 1º de Enero de 1985 inclusive, un crédito equivalente al Derecho de Registro e Inspección, efectivamente abonado durante dicho período fiscal (Conforme al Art. 140 Bis del Código Fiscal Provincial s/Ley 9618).

Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20) del impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

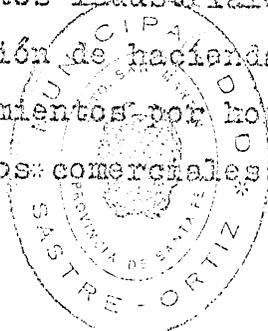
A los efectos de la determinación del crédito fiscal referido no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Este beneficio será de aplicación para los Derechos de Registro e Inspección correspondiente a períodos fiscales iniciados a partir del 1º de Enero de 1987 inclusive.

Artículo 91º - La alícuota general del Derecho de Registro e Inspección a aplicarse conforme al Art. 83 del Código Fiscal Municipal se fija en el 0,5% y un 0,2% la alícuota diferencial a aplicarse en las actividades agropecuarias.

Artículo 92º - Establécese un Derecho mínimo a ingresar, el cual será determinado por la Ordenanza Tributaria Anual, conforme a las categorías que a continuación se detallan:

-CATEGORIA PRIMERA: Establecimientos industriales, comercios mayoristas, financieras, de consignación de hacienda, acopio de cereales, confiterías bailables, alojamientos por hora.....

-CATEGORIA SEGUNDA: Establecimientos comerciales al por menor de//



bienes no perecederos, comerciales al por menor de bienes perecederos con personal en relación de dependencia, bares, restaurantes y/hoteles, empresas de construcción, empresas de transportes con personal en relación de dependencias.....

-CATEGORIA TERCERA: Establecimientos comerciales al por menor de // bienes perecederos sin personal en relación de dependencia, empre-//sas de transportes de carga sin personal en relación de dependencia, agencias de loterías y afines, garages y playas de estacionamientos, servicios de construcción sin personal en relación de dependencia, / y toda otra prestación de servicios no incluidos en las categorías / estipuladas.....

-CATEGORIA CUARTA: Prestaciones de servicios médicos, odontólogos, / de análisis químicos, de elaboración de datos y tabulación, jurídi-//cos, de contabilidad, auditoría, de alquiler y arrendamientos de e-//quipos, producción de seguros, publicidad, agencias de turismo..... Cuando las actividades consideradas están sujetas a distintos trata-//mientos fiscales, prevalecerá la principal a efectos de la categori-//zación del establecimiento. Si así no se hiciere, el Fisco podrá es-//timar de oficio la discriminación pertinente.

Artículo 93º - Fijase como vencimiento del plazo para el ingreso // del citado derecho los días 15 del mes inmediato posterior al perio-//do fiscal.

Transcurrido el plazo establecido, si el contribuyente no hubiere / ingresado el derecho, incurrirá en mora sin necesidad de interpela-//ción alguna.

Artículo 94º - Los contribuyentes del presente derecho que se en-//cuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia conforme a las / previsiones del Art. 35 del mencionado Convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo. Los mencionados contribuyentes deberán presentar juntamente con la / declaración correspondiente al último período fiscal del año, lo si-//guiente:

- a) Una declaración jurada en la que resumirán la totalidad de las o-//peraciones del año calendario.

b) Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la liquidación.

Los derechos mínimos correspondientes al Derecho de Registro e Inspección se actualizarán mensualmente en base a un coeficiente que resultará de la división entre el Índice de Precios Mayoristas, Nivel General, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al penúltimo mes anterior al vencimiento/ y el del mes de Diciembre inmediato anterior al de vigencia de la O.T.

CAPITULO III

DERECHOS DE CEMENTERIO

Ambito

Artículo 95° - La Ordenanza Impositiva establecerá las Tasas a abonarse por los siguientes conceptos, relacionados con el Cementerio Municipal:

- a) Concesiones o permiso de uso temporario, permisos de inhumación y exhumación, reducciones, introducciones de restos, colocación de cadáveres.
- b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones.
- c) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas.
- d) Solicitud de transferencia de nichos o panteones entre herederos u otros.
- e) Servicios prestados a Empresas Fúnebres.
- f) Mantenimientos de nichos.
- g) Arrendamientos de nichos.
- h) Emisión de duplicados de títulos.
- i) Los que surjan por Ordenanzas Especiales.

Arrendamientos de Nichos

Artículo 96° - Por el arrendamiento de nichos se abonará la tasa / que se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Desocupación de Nichos

Artículo 97° - El arrendamiento de nichos o sepultura, rige por el período establecido en el contrato respectivo mientras se tenga en ellos el cadáver.

En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato

a disposición de la MUNICIPALIDAD, sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

Pago Previo

Artículo 98° - No se permitirá la ocupación de nichos sin previo pago de todos los derechos que correspondan.

Transferencias

Artículo 99° - Por la inscripción de transferencias en el cementerio, se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva; en el caso de transferencias de panteones, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que determine el Departamento de Obras Públicas que establezca la Ordenanza Impositiva.

Reducción de Cadáveres

Artículo 100° - Es obligatoriedad la reducción de cadáveres al cumplir 30 años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del respectivo nicho.

Sepultura Bajo Tierra

Artículo 101° - Las sepulturas bajo tierra son gratuitas y se conceden / por el plazo que establezca la MUNICIPALIDAD.

Fijación de Precios

Artículo 102° - Los precios de venta de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de los compradores.

Exenciones

Artículo 103° - Exceptúase de los derechos de Cementerio, la inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos y siempre que sean sepultados en tierra.

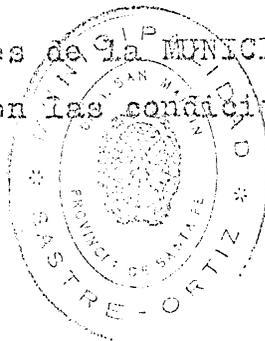
Artículo 104° - Exceptuase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su último domicilio en el mismo, fallecieron fuera del Municipio. Igual franquicia que la expresada, alcanzará a los cadáveres de personas de otras localidades que fallecieron en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 105° - Por la concurrencia a espectáculos públicos y diversiones que se realicen dentro de los límites de la MUNICIPALIDAD, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente capítulo.

Base Imponible



Artículo 106° - Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada sobre el cual la Ordenanza Impositiva/ Anual, determinará la medida de su alcance.

Contribuyentes

Artículo 107° - Resulta contribuyentes del presente Derecho, toda / persona alcanzada por el Artículo 105°.

Artículo 108° - Son únicos responsables del ingreso de las sumas/ provenientes de la aplicación de este Derecho, todo organizador per- manente o esporádico de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada, el importe correspondiente al presente de- recho.

Forma de Pago

Artículo 109° - Los organizadores permanentes quedan obligados a ha- cer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen/ y deberán ingresar las sumas percibidas por este Derecho, por mes/ calendario vencido.

Los circunstanciales no deberán cumplimentar tal habilitación, pero procederán al ingreso del gravamen por cada espectáculo que organi- ce.

Exenciones

Artículo 110° - Estarán exentos de tributos los concurrentes a es-// pectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes o- ficiales, nacionales, provinciales o municipales y por institucio-// nes benéficas, cooperadoras y entidades de bien público.

CAPITULO V

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Derecho

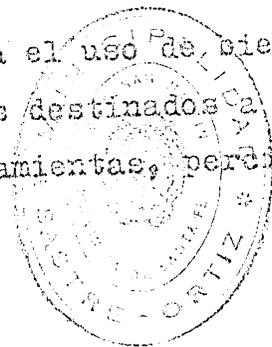
Artículo 111° - Por la utilización de la vía pública, espacios ab-// reos o subsuelos, de acuerdo con las normas reglamentarias estable-// cidas por la MUNICIPALIDAD, se deberá abonar lo que la Ordenanza// Impositiva determine.

CAPITULO VI

PERMISO DE USO

Precios

Artículo 112° † Cuando la MUNICIPALIDAD ceda el uso de bienes pro-// pios, sean estos edificios, pisos y espacios destinados a publicidad, mobiliario, automotores, maquinarias o herramientas, percibirá que la



[Handwritten signature]

Ordenanza Impositiva determine.

CAPITULO VII

TASAS DE REMATES Y CONSIGNACIONES

Ambito

Artículo 113º - La venta de hacienda y de cualquier otro objeto efectuada en remates ferias y/o remates públicos y la consignación/ de hacienda a empresas consignatarias en jurisdicción del Distrito, abonarán la tasa que fije la Ordenanza Impositiva sobre el total // del monto producido en el remate y/o en la consignación. Este derecho será liquidado por las Empresas de Remates Ferias, por los consignatarios y/o martilleros intervinientes en forma bimensual, mediante la presentación de declaraciones juradas, para lo cual se // los considerarán Agentes de Retención obligados.

CAPITULO VIII

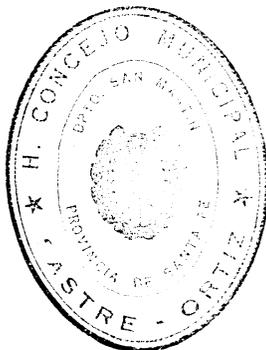
TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y OTRAS PRESTACIONES

Ambito

Artículo 114º - Toda gestión o trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo, estará sujeto al pago de la Tasa del Título, en forma de sellado y de acuerdo con los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 115º - Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa las/ correspondientes al otorgamiento del Derecho de edificación, reposición de solicitudes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley 13512, catastro automático, venta de planos, planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería, contratistas, las autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos, tómbolas y todas aquellas/ prestaciones cuya imposición se establezcan por Ordenanzas especiales.

ANDREA M. CIDANA
SECRETARIA



RAUL E. CRAGNOLINO
PRESIDENTE